

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 6 de septiembre de 2021, a las 10:00 de la mañana en la carrera 41 con calle 33 de esta ciudad, **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA** en compañía de un hombre y una mujer, solicitaron un servicio de transporte mediante aplicación y fueron recogidos en el automotor de placas BTP 485 por el conductor Eduardo Javier Serrato Arango, al cual intimidan con un arma de fuego, agreden físicamente, y desapoderan de su celular y \$2.000.000 para darse a la huida. Sin embargo, con ayuda de la comunidad se logra la aprehensión de **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.111.757.098 expedida en Bogotá, nació el 8 de agosto de 2003 en Buenaventura-Valle, es hijo de Gloria Patricia Alomia

Montaño y Cruz del Carmen Perea Correa, de estado civil soltero, oficio barbero, grado de instrucción bachiller, grupo sanguíneo y factor RH A+. Es una persona de sexo masculino, de 1.80 de estatura, contextura media, piel morena, ojos castaños oscuros, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 7 de septiembre de 2021, ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación a **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, delito que no aceptó el imputado.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2021 la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**. El 22 de noviembre de 2021, estando citados para la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con el acusado, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría la conducta de consumada a tentado, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir*

sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Asimismo, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**” y 11° “En establecimiento público o abierto al público, o **en medio de transporte público**”.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 6 de septiembre de 2021, suscrito por el servidor de policía Robinson Forero Quitian, en donde este informó que ese día se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando, por voces de auxilio observan a

la ciudadanía persiguiendo a un sujeto y golpeándolo, por lo cual lo interceptan. Explica que en ese momento se presenta Eduardo Javier Serrato Arango e informa que la persona retenida hacía unos instantes en compañía de una mujer y un hombre, solicitaron su servicio de transporte que presta en el vehículo de placas BTP485 y, en el trayecto, de forma agresiva y con ayuda de un arma de fuego, le quitan su celular *Redmi 9* color negro y la suma de \$2.000.000.

Igualmente, se aportaron formatos suscrito por los servidores de policía correspondientes a actas de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Así mismo se aporta el acta de incautación de elementos del 6 de septiembre de 2021 con su respectiva cadena de custodia.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Eduardo Javier Serrato Arango en el que relata que el día 6 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, mediante aplicación se le solicitó un servicio de transporte, por lo que acudió y recogió a dos hombres y a una mujer. Explica que más adelante uno de los sujetos le puso un arma en la cabeza, lo agredió física y verbalmente, y le exigió la entrega de sus pertenencias, ante lo cual trato de mover su vehículo, pero es amenazado con el arma de fuego y requisado por la mujer, instante en el cual un ciudadano grita, los sujetos huyen y hace presencia la policía que captura a uno de los victimarios.

Finalmente, se allega informe ejecutivo que acredita la individualización y plena identidad del capturado como **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 6 de septiembre de 2021, el señor **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA** en compañía de dos personas, se apoderaron mediante violencia de los elementos de propiedad del señor Eduardo Javier Serrato Arango, lo que permite sostener que la conducta

descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí procesado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas, esto es, un celular y la suma de \$2.000.000.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia para doblegar la voluntad de la víctima y facilitar la ejecución de la conducta, pues fue amenazado con un arma de fuego y agredido para así apoderarse de sus pertenencias.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por varias personas y dentro de un vehículo que prestaba un servicio de transporte, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en los numerales 10° y 11° del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fue además reconocido por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptada.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó

efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** conforme a los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y numeral 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, esto es, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES A TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta a tentada, la pena deberá rebajarse no menos de la mitad del mínimo ni más de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 252 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 a 117 meses

Segundo cuarto: 117 a 162 meses

Tercer cuarto: 162 a 207 meses

Cuarto cuarto: 207 a 252 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) y ciento diecisiete (117) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(I) La conducta reviste especial gravedad debido a que 3 sujetos abordaron a un solo hombre al interior de un servicio de transporte que ellos mismos habían requerido; así, la superioridad numérica, el uso de armas, el engaño para atraer a la víctima mediante su forma de sustento, y la comisión en un vehículo pequeño sin posibilidad de escape o defensa alguna para la víctima, se traducen en una mayor gravedad de la conducta, (ii) se causó un gran daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de varios bienes y dinero fruto de su trabajo, y se afectó también su integridad física sumado a la lesión psicológica que sin duda se genera con posterioridad a lo ocurrido, (iii) la naturaleza de la causal calificante y agravante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra las personas y, en cuanto al agravante, concurren 3 personas para atacar a la víctima y lo hicieron en un servicio de transporte, agravante que busca además proteger la seguridad y tranquilidad ciudadanas, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a

imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió amenazar la integridad de la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**.

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, si bien el celular objeto de hurto y la suma de \$2.000.000 no fueron recuperados, se llegó a un acuerdo con la víctima Eduardo Javier Serrato Arango, quien indicó sentirse indemnizado integralmente con la suma de \$3.000.000, que fueron consignados a la cuenta de Nequi de la víctima en tres pagos de fecha 22 y 27 de octubre de 2021 y 3 de noviembre del mismo año. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera pronta o temprana en relación con la comisión de los hechos, esto es previo a la instalación de la primera audiencia programada. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA** es de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual:

*“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, **en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible** y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”*

Como sustento de su petición, allegó a la diligencia (i) La Resolución 0600220192097524 del año 2019, por medio de la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decide sobre la solicitud de atención humanitaria, resolviendo reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia al hogar de la señora Gloria Alomia Montaña, (ii) Registro Civil de Nacimiento de **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, con indicativo serial 38982324 y fotocopia de la cédula de ciudadanía, (iii) oficio emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual se establece que Gloria Patricia Alomia Montaña y su núcleo familiar es desplazada por la violencia en el Valle del Cauca y (iv) un recibo del servicios públicos.

Sin embargo, pese a la condición del sentenciado y su núcleo familiar, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal, exige que se pruebe que esta circunstancia “*haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible*”, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado, ni se desprende de los elementos allegados.

Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que esta sola circunstancia de vida del procesado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que, sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de diferentes bienes consistentes en un celular y dinero, con planeación, en coparticipación y usando para ello armas para poner en indefensión a la víctima. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la premeditación y la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición.

Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, continuará privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.111.757.098 expedida en Bogotá, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JOSÉ MANUEL PERÉA ALOMIA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, continuará privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso. **En consecuencia, se ordena a través del Centro de Servicios Judiciales, librar de forma inmediata la correspondiente boleta de encarcelamiento.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía

Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1c503e4238694cf2aec738be4030d7e201c368a3f215125cc9edb624efb1b**

Documento generado en 15/12/2021 01:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>